CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2022-176, con memorial que antecede. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 7 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE HOOVER ANTONIO VARGAS MARTINEZ, señores MILENA DE JESUS VIZCAINO VILLALOBOS, MILENA PATRICIA VARGAS VIZCAINO, UBER ALBERTO VARGAS VIZCAINO y JESUS DANIEL VARGAS VIZCAINO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOOVER ANTONIO VARGAS MARTINEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2022-00176**-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que la falencia por la cual se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

"Deberá la parte demandante aportar la prueba de la calidad de herederos de los demandados MILENA PATRICIA VARGAS VIZCAINO, UBER ALBERTO VARGAS VIZCAINO y JESUS DANIEL VARGAS VIZCAINO. (núm. 2° del art. 84 del CGP)"

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, acompañado de la constancia de haber radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil una petición para que sean remitidos los registros civiles de nacimiento de los señores MILENA PATRICIA VARGAS VIZCAINO, UBER ALBERTO VARGAS VIZCAINO y JESUS DANIEL VARGAS VIZCAINO, además solicita que en caso de no ser remitidos los citados documentos al juzgado, se oficie a la Registraduría para tal fin.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación no se advierte que se haya expresado la imposibilidad de acreditar la calidad de herederos de los demandados, a efectos de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 85 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que al escrito de subsanación de la demanda, no se acompañó la prueba requerida en el auto inadmisorio, se concluye que no se

subsanó el defecto advertido, debido a lo anterior, se impone el rechazo demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497909a681021f13eb32f11355e697fd27a1c253c01e28e46dbd84290f43d53**
Documento generado en 07/09/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica